

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2021-035716

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021 13:20

Doctora
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Correo electrónico: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales - Caldas

Radicado entrada 1-2021-047422
No. Expediente 30257/2021/OFI

RADICACIÓN	17001-33-39-006-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS

Asunto: Contestación de Demanda

MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.408.415 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 244.084 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICO** mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito y expresamente se acepta, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones por las siguientes razones.

En primer lugar, es pertinente señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está facultado exclusivamente para ejercer funciones asignadas de manera expresa por la ley, tal como lo define el art. 5º de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales no está la de reconocer, presuntas acreencias laborales derivadas de la relación del demandante con otra entidad.

Por mandato de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo pueden hacer lo que la Constitución



Xbyn YFOu OPn6 gl4b wUVW zuzB 6po=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

y la ley les permita según la competencia asignada, por lo que les está prohibido ejercer otras funciones.

Ahora, también es pertinente aclarar que la obligación que impuso COLPENSIONES a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en los actos administrativos demandados fue el resultado de una actuación administrativa en la que actuaron las ya mencionadas y la ESE Hospital fFelipe Suarez de Salamina, trámite en el cual el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no intervino y mucho menos tuvo injerencia en la expedición de las resoluciones enjuiciadas.

Por lo anterior, es claro que todas las pretensiones que se formulan contra esta Cartera, no resultan prosperas, por cuanto son conjeturas a las que llega la parte demandante al hacer interpretaciones subjetivas de las circunstancias que sustentan la demanda.

Claro es entonces que, si esta cartera no tiene obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda, también es claro que estas no pueden prosperar en nuestra contra.

Así las cosas, si bien no hay pretensiones que satisfacer por parte de esta entidad, no hay razón para que concurra al proceso.

2. FRENTE A LOS HECHOS

EL Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del suscrito apoderado judicial se permite indicar que todas **las consideraciones de orden fáctico** que aduce la parte actora en el acápite de la demanda denominado “Hechos”, son situaciones que no le constan a esta entidad, puesto que versan sobre circunstancias en las que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asumido responsabilidad ni compromiso alguno frente a la demandante.

De otra parte, se hace necesario señalar que todos los hechos relacionados con los cuales está inconforme la accionante y aquellas actuaciones que se surtieron ante otras entidades, se adelantaron sin la concurrencia de este Ministerio, razón por la que le corresponde a tales autoridades hacer la respectiva manifestación al respecto, considerando que esta entidad no le constan los tramites que se desarrollaron y que originaron la presente demanda.

De igual forma, vale la pena señalar que entre este Ministerio y la señora MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA, no existe ningún vínculo contractual, legal, laboral o de cualquier otra índole, que permita inferir obligación alguna de la entidad que represento, más aún cuando lo que se pretende en la demanda es que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se haga responsable de unas obligaciones de las cuales no está en el deber de soportar, en la medida que tales deberán ser asumidos por otra entidad pública, como se pasará a explicar en los fundamentos jurídicos de defensa.

Así mismo, vale la pena precisar que los numerales de los hechos en los que la parte actora sostiene que es la entidad que represento la llamada a responder por las obligaciones que se demandan en el *sub judice*, no obedecen a hechos, pues son apreciaciones subjetivas de la actora.

3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA.

La Subdirección de Pensiones de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante concepto técnico emitido en atención a la solicitud que hiciera esta Subdirección Jurídica, manifestó lo siguientes argumentos con el fin de informarle a su Despacho, la falta de injerencia que le concurre a esta entidad frente a las pretensiones que se formulan en la demanda de la referencia.

En el medio de control impetrado por la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, en la que se pretende se declare la **NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN SUB 160491 DEL 27 DE JULIO DE 2020**, emanada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA**, identificada con la C.C. No. **31.785.965**; en cuanto a la distribución de las cuotas partes que financian la prestación llevada a cabo por **COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta la vinculación de esta cartera ministerial al presente proceso, nos permitimos señalar lo siguiente para que sea tenido en cuenta al momento de resolver las excepciones y/o el fondo del asunto en los siguientes términos.

1. NATURALEZA DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA RECONOCER O PAGAR PASIVOS PENSIONALES DE PERSONAS NO CERTIFICADAS.

Es importante recordar que el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud surgió como respuesta a la falta de sostenimiento de la deuda prestacional de los funcionarios y ex funcionarios de las instituciones hospitalarias. Dicho lo anterior, a través de la **ley 60 de 1993** se estableció un mecanismo para **colaborar** con el pasivo causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de pensiones y cesantías.

Por lo anterior, y bajo el marco del artículo 33 de esa norma, nació el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud:

“Fondo Prestacional del Sector Salud.

Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin

personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:

1. *El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, **causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993**, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2o del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos:*

- a) No afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.*
- b) Afiliados a entidades de previsión y seguridad social pero cuyos aportes no hayan sido cancelados o hayan sido cancelados parcialmente, excepto cuando la interrupción de los pagos respectivos se haya producido con posterioridad a la vigencia de esta ley, o cuando las reservas se hayan destinado a otro fin.*
- c) Afiliados o pensionados de las entidades de previsión y seguridad social cuyas pensiones sean compartidas con las instituciones de salud, correspondiendo al Fondo el pago de la diferencia que se encuentre a cargo de la entidad de salud cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.*

2. *Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales, los servidores mencionados en el numeral 1° del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:*

- a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud.*
- b) A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, y aquellas privadas que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.*
- c) A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.*

3. *La responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional de los servidores de la entidades o dependencias identificadas en el numeral 2,*

reconocida en los términos de la presente Ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el gobierno nacional que defina la forma en que deberán concurrir la nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades.

4. *El Fondo se financiará con los siguientes recursos:*

- a) Un 20 % de las utilidades de Ecosalud;*
- b) Un porcentaje de los rendimientos, que fije el Gobierno Nacional, proveniente de las inversiones de los ingresos obtenidos en la venta de activos de las empresas y entidades estatales.*
- c) Las partidas del presupuesto general de la Nación que se le asignen.*

PARÁGRAFO 1o. *La metodología para definir el valor de los pasivos prestacionales y los términos de la concurrencia financiera para su pago será establecida mediante reglamento por el Gobierno Nacional. Ese reglamento además caracterizará la deuda del pasivo prestacional, la forma de manejo del Fondo, al igual que su organización, dirección y demás reglas de funcionamiento, en un período no mayor a los seis meses siguientes de expedida la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales podrán emitir bonos de reconocimiento u otros títulos de deuda pública para pagar el pasivo prestacional según reglamento que para el efecto se expida. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podrán ser hechos a los fondos privados de cesantías y pensiones, a las cajas de previsión, al Instituto de los Seguros Sociales o a los fondos territoriales que para el efecto se creen, y en todos los casos se entenderá que en la fecha de los pagos del pasivo prestacional causado se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, a las entidades territoriales o a la entidad de prestación de servicios de salud que corresponda.”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º de la citada norma, fue expedido en **Decreto 530 de 1994**, que, en el capítulo II, denominado Acceso al Fondo del Pasivo, determinó en el artículo 8º, quiénes serían los beneficiarios del Fondo y, en su artículo 10º, el procedimiento para acceder a aquél.

“Artículo 8o. Beneficiarios del Fondo del Pasivo.

Con sujeción a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, serán beneficiarios del Fondo del Pasivo, aquellos servidores públicos o trabajadores privados que no tengan garantizado el pago de su

pasivo prestacional causado o acumulado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, siempre y cuando pertenezcan a una de las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

- a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud;*
- b) A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública;*
- c) A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.*

El Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente Decreto, determinará si la institución y el servidor público o trabajador privado reúnen los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario del Fondo del Pasivo.

Parágrafo. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 33 de la [Ley 60 de 1993](#), las entidades territoriales concurrirán al pago de la deuda prestacional de quienes hayan sido reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo en los términos de este Decreto.*

El beneficiario, cuando surjan discrepancias sobre los derechos prestacionales que le asisten, deberá reclamar directamente a la institución que generó dicha obligación”.

“Artículo 10. Acceso al Fondo del Pasivo.

Para efectos del reconocimiento de la calidad de beneficiarios del Fondo del Pasivo, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- 1. Las entidades o dependencias del sector salud que consideren pertenecer a cualquiera de las categorías de que trata el numeral 2° del artículo 33 de la [Ley 60 de 1993](#), deberán solicitar al Ministerio de Salud por intermedio de la Dirección Seccional de Salud o la Dirección Distrital, cuando esta última pertenezca a una entidad territorial certificada como descentralizada para el sector salud, el reconocimiento por parte del Fondo del Pasivo dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha de expedición de este Decreto.*

Dicha solicitud debe contener una relación completa del personal activo, pensionado o retirado que no tenga totalmente garantizado el pago del pasivo prestacional, de conformidad con los formatos diseñados por el Ministerio de Salud, en la cual se exprese con claridad lo siguiente:

a) *Información de tipo institucional.*

- *La naturaleza jurídica de la entidad a la cual se encuentra vinculada el servidor.*
- *Los diferentes regímenes vigentes aplicables en materia prestacional dentro de la institución.*
- *El régimen convencional vigente a 31 de diciembre de 1993.*
- *La relación de los trabajadores o servidores afiliados a los fondos de cesantías. En el caso de encontrarse la institución de salud en mora, debe declarar el valor aún no pagado.*
- *La naturaleza jurídica de los fondos de cesantías a los cuales se encuentran afiliados los trabajadores.*
- *Las reservas de pensiones y la provisión de cesantías existentes a la fecha de aprobación de la [Ley 60 de 1993](#) y a 31 de diciembre de 1993, incluyendo la información sobre cuotas partes, según estados financieros debidamente refrendados.*
- *La nómina de pensionados en caso de ser asumidos directamente por la institución a 31 de diciembre de 1993.*
- *Las condenas judiciales ejecutoriadas que impongan pagos por cesantías o reconozcan derechos sobre pensiones y que no hayan sido canceladas aún, por insuficiencia de recursos.*
- *Los balances generales de la entidad a 31 de diciembre de 1992 y 31 de diciembre de 1993, clasificados por cuentas.*
- *La relación de pleitos pendientes que versen sobre cesantías y pensiones.*

b) *Información de hojas de vida*

- *Nombre y documento de identidad del servidor.*
- *Sexo.*
- *Fecha de nacimiento.*
- *Estado civil.*
- *Salario promedio anual a 31 de diciembre de 1993.*
- *Valor de la mesada pensional, para el caso de los pensionados, a 31 de diciembre de 1993.*
- *Fecha de la última vinculación del servidor a la institución.*
- *Vinculaciones anteriores a alguna institución de salud.*
- *Fecha de retiro en caso de estar desvinculado.*
- *Forma de vinculación del servidor a la entidad, así: empleados oficiales (empleado público o trabajador oficial) y trabajadores privados.*
- *El tiempo de afiliación a las entidades de previsión correspondiente a las cotizaciones realmente pagadas diferentes a las del ISS.*
- *Tiempo de afiliación al ISS correspondiente a cotizaciones realmente pagadas.*
- *La condición laboral de la persona, así: activo, pensionado, retirado.*
- *Tiempo de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro u otro fondo de cesantías, correspondiente a las cotizaciones realmente pagadas.*

- *Forma de liquidación de la cesantía y monto de las cesantías parciales canceladas.*
- *Nombre y fecha de nacimiento del cónyuge y nombre fecha de nacimiento de los hijos menores de edad e incapaces.*

Corresponde a quien haga las veces de liquidador de las instituciones privadas o indefinidas y cuyos trabajadores o servidores se encuentren contemplados en lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 33 de la [Ley 60 de 1993](#), allegar la información de que trata el presente numeral dentro de los dos (2) meses siguientes al acto que ordena la afectación y destinación de sus bienes.

Parágrafo. *Para garantizar la identificación de todos los eventuales beneficiarios del Fondo del Pasivo, las instituciones de salud de que trata el artículo 33 de la [Ley 60 de 1993](#), difundirán en un medio de amplia circulación o cobertura territorial o nacional, según el caso, un aviso, por lo menos durante tres días, en el cual se convoque a los trabajadores del sector salud que se crean con opción a ser beneficiarios del Fondo del Pasivo, para que acudan a dicha institución y suministren la información laboral requerida para determinar el estado de la deuda prestacional.*

Así mismo, el texto del aviso se fijará en un lugar visible de la institución, por un término no inferior a tres meses.

2. *La Dirección Seccional de Salud, o la Distrital si la entidad territorial a la que corresponde esta última se encuentra debidamente certificada como descentralizada para el sector de la salud, revisará los datos, verificará la información suministrada por las instituciones de salud de que trata el numeral 1° del presente artículo en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su recibo, y la remitirá a la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Institucional del Ministerio de Salud.*
3. *Modificado por el [Decreto 2694 de 2000](#), art. 3. La Dirección General de Descentralización y Desarrollo Institucional del Ministerio de Salud estudiará la información para:*
 - a) *Verificar si la institución objeto de estudio reúne los requisitos exigidos por el artículo 33 de la [Ley 60 de 1993](#) y el artículo 9° del presente Decreto;*
 - b) *Examinar y determinar, si el servidor público o el trabajador privado reúne los requisitos para ser considerado como beneficiario del Fondo del Pasivo, de conformidad con lo dispuesto en la [Ley 60 de 1993](#);*
 - c) *Revisar el estado de la información con el propósito de remitirla a la Dirección de Presupuestación y Control de Gestión del Ministerio de Salud.*

4. Modificado por el Decreto 2694 de 2000, art. 3. La Dirección de Presupuestación y Control de Gestión del Ministerio de Salud, conjuntamente con la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deben calcular el monto de la deuda. Además, establecerán el monto de la responsabilidad de la Nación, los entes territoriales y las entidades privadas si éste fuera el caso, para el pago de la deuda.

Este cálculo actuarial deberá ser realizado y ajustado anualmente y será presentado para su aprobación al Consejo Administrador.

5. Una vez aprobado por el Consejo Administrador del Fondo del Pasivo, el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Institucional, mediante resolución, comunicará a las respectivas entidades si sus servidores reúnen los requisitos para ser beneficiarios del Fondo del Pasivo y el monto de la deuda. Contra dicha resolución procederá únicamente el recurso de reposición.
6. Las instituciones de salud publicarán por una sola vez en un diario de amplia circulación territorial o nacional, según el caso, la resolución de reconocimiento de que trata el numeral anterior”.

La anterior normativa señaló quiénes serían los beneficiarios del Fondo y determinó el procedimiento para su reconocimiento, siendo responsabilidad de las instituciones hospitalarias, efectuar el reporte de “...aquellos servidores públicos o trabajadores privados que no tengan garantizado el pago de su pasivo prestacional causado o acumulado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993...”, utilizando el procedimiento dispuesto y dentro del término establecido, **obligación legal** que debieron cumplir las instituciones hospitalarias.

Posteriormente, la **Ley 715 de 2001**, suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud y le asignó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la responsabilidad financiera de girar los recursos de la concurrencia (pago de las cesantías y pensiones) a cargo de la Nación, al encargo fiduciario o patrimonio autónomo constituido por la entidad territorial, a las entidades administradoras de pensiones o de cesantías y a los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-Ley 1299 de 1994 y son todas éstas las encargadas de administrar los recursos y hacer los pagos correspondientes a los beneficiarios del pasivo.

“Artículo 61. Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud.

Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos, así:

- 61.1. *Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud, de conformidad con el Decreto 1296 de 1994.*
- 61.2. *A las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos.*
- 61.3. *A los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 1299 de 1994 o a los fideicomisos a que se refiere el artículo 19, numeral 3 del mismo Decreto”.*

El desarrollo de la responsabilidad financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público comprende, entre otras, las siguientes funciones:

1. Verificación de la documentación entregada;
2. Revisión de los reconocimientos pensionales efectuados;
3. Revisión de cálculos actuariales;
4. Recalculo de la deuda;
5. Actualización financiera de la deuda;
6. Suscripción de los contratos de concurrencia;
7. Giro de recursos.

El **Decreto 530 de 1994** fue derogado por el **Decreto 306 de 2004**, disposición que mantuvo la clasificación de beneficiarios anterior, así:

“Beneficiarios.

Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Serán considerados como beneficiarios los trabajadores del sector salud que a diciembre de 1993 pertenecían a una de las siguientes entidades o dependencias y tenían acreencias prestacionales legales a las que se refiere el artículo 2° del presente decreto, vigentes con las mismas:

- a) *Instituciones o dependencias de salud del subsector oficial del sector salud;*
- b) *Entidades del subsector privado del sector salud, cuando hayan estado sostenidas o administradas por el Estado, o cuyos bienes se hayan destinado a una entidad pública en un evento de liquidación;*

- c) *Entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública”.*

Ahora bien, es claro que el pasivo descrito en las leyes citadas y que es objeto de financiación por parte de la Nación y las entidades territoriales mediante la suscripción de contratos de concurrencia, **es el causado a 31 de diciembre de 1993 de las personas certificadas. El originado con posterioridad o el dejado de reportar (no certificados), debe ser financiado, en su totalidad, por el empleador.**

Con lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que la naturaleza del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud es *colaborar* con la financiación del pasivo prestacional causado a **31 de diciembre de 1993** por concepto de cesantías y pensiones de los funcionarios y exfuncionarios que quedaron **inscritos** en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, y solo es por este pasivo prestacional por el cual deberá concurrir la Nación.

En este orden de ideas, le aclaramos que las entidades hospitalarias, realizaron el procedimiento descrito anteriormente y reportaron su información laboral al Ministerio de Salud (ahora Ministerio de Salud y Protección Social), con el fin de que sus servidores fuesen tenidos en cuenta como **beneficiarios** de la concurrencia de la Nación, a través de los recursos dispuestos en el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud. De conformidad con la información certificada en su momento por las entidades hospitalarias se realizó el **respetivo cálculo actuarial para cubrir el pasivo prestacional que se reportó.**

De igual manera, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 10 de Decreto 530 de 1994, la Dirección Seccional de salud, para el presente caso la Dirección Territorial de Salud de Caldas, **debió haber revisado la información suministrada por el E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA y pudo haber determinado la ausencia de información como en el caso de la señora CARDONA, es por ello que la responsabilidad no solo recae en el Hospital Felipe Suárez de Salamina sino también en dicha Dirección de Salud,** por lo que en el presente caso no puede ir endilgando responsabilidades de manera irresponsable y contrarias a la Ley, tratando de confundir al operador judicial tal como lo hace cuando afirma que *“De acuerdo con el recuento de la actuación adelantada y con la explicación normativa que permite identificar que la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y los **ENTES TERRITORIALES** son los responsables de financiar el pasivo causado por el personal del sector salud hasta el 31 de diciembre de 1993”*, desconociendo que existió un procedimiento ampliamente conocido por los hospitales y por las Direcciones Seccionales o Secretarías de Salud.

“2o. La Dirección Seccional de Salud, o la Distrital si la entidad territorial a la que corresponde esta última se encuentra debidamente certificada como descentralizada para el sector de la salud, revisará los datos, verificará la información suministrada por las instituciones de salud de que trata el numeral 1o. del presente artículo en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su recibo, y la remitirá a la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Institucional del Ministerio de Salud.”

Ahora bien, para el caso particular del pasivo prestacional de la **E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA - CALDAS**, desde ya advertimos la falta de legitimación por pasiva frente a las pretensiones de la demanda pues este Ministerio (**PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD – CONTRATO 083 DE 2001**) no es el llamado a pagar la **CUOTA PARTE PENSIONAL**, pues como se puede verificar dentro de los formularios aportados por la ESE, **NO APARECE REPORTADA** la pensionada **MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA** y por ende no quedó certificada. Ahora bien, de igual forma advertimos al señor Juez que si considera que la resolución atacada está viciada de **NULIDAD**, tampoco somos los entes competentes para revocarla, pues dicho acto administrativo fue expedido por **COLPENSIONES** y es esta la entidad que debería expedir dicho acto en caso de ser revocado.

2. SITUACION JURIDICA DE MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA FRENTE AL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD – CONTRATO DE CONCURRENCIA 083 DE 2001.

De antemano señor Juez, nos permitimos solicitar la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (**DGRESS - PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD**), por no ser éste garante de las pretensiones solicitadas por la demandante. Al respecto le reiteramos que este Ministerio, no es, ni ha sido una Caja de Previsión Social, y **no ha sido empleador de MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA**; por lo que de ninguna forma aceptamos la vinculación a esta demanda y como se demostrará en el presente escrito no nos corresponde asumir ningún tipo de **CUOTA PARTE** a través de la concurrencia.

Así las cosas, es prudente aclararle la situación de **MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.785.965**, frente al pasivo prestacional causado al 31 de diciembre de 1993; por lo que le informamos que en general son beneficiarios de los recursos de la concurrencia los trabajadores y ex trabajadores (**activos, jubilados y retirados**) de las entidades de salud que quedaron **inscritos** en la certificación de beneficiarios expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud.

Sin embargo, revisada la documentación para el caso particular de la **E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA - CALDAS**; se pudo establecer que **MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA** **NO quedó inscrita en calidad de beneficiario** en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo

Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, ya que el hospital **no la reportó en el formulario 2 (empleados vinculados), ni en el formularios 11 (empleados vinculados NO afiliado para pensión)**, ambos suscritos por el Gerente y el Asistente Administrativo del Hospital, documento que anexamos al presente informe. **Por lo tanto, MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA no es beneficiaria de los recursos del citado Fondo y, en consecuencia, su pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de pensiones y cesantías no puede ser financiado a través de los Contratos de Concurrencia,** en consecuencia, el responsable es la **E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA - CALDAS** en su calidad de empleador.

En relación con los empleados que **no fueron reportados oportunamente** por las Instituciones Hospitalarias como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo, el artículo 11 del Decreto 530 de 1994 establece lo siguiente:

“Transcurridos los términos señalados en el numeral 1o. del artículo 10, no se podrán presentar solicitudes para el reconocimiento de la calidad de beneficiario del Fondo del Pasivo, y se entiende que las entidades o dependencias del sector salud que no las hayan presentado, así como sus servidores públicos o trabajadores privados, no podrán ser considerados como beneficiarios del Fondo del Pasivo.

Lo anterior se entiende sin detrimento de los derechos prestacionales reconocidos por las disposiciones legales a los trabajadores privados y servidores públicos, que se mantienen vigentes de pleno derecho, y se limita únicamente a la concurrencia de la Nación en la financiación de dicha deuda” (Subrayas fuera del texto).

Por otra parte, el Decreto 530 de 1994 fue derogado por el Decreto 306 de 2004, que estableció lo siguiente:

***“Artículo 8°. Beneficiarios.** Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Subraya fuera del texto).*

En efecto, para casos similares en los cuales se encontró que las personas no se encontraban incluidas dentro del listado de beneficiarios del Fondo, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de julio de 2004 emanada de la Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia de la Doctora Ana Margarita Olaya Forero, expediente AT 2003 – 1900, al analizar la situación de una entidad de salud del Distrito Capital, concluyó lo siguiente:

“... Por último, cabe anotar que **la no inclusión de la actora en el listado de beneficiarios del desaparecido Fondo Nacional del Pasivo Prestacional** del Sector Salud, **impide que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público** quien asumió la carga pensional del mencionado fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 530 de 1994, **cancele con los recursos provenientes de los contratos de concurrencia de la Nación** las mesadas pensionales reclamadas por la Sra. AVELLA SANCHEZ, ya que por mandato legal le ésta prohibido. Teniendo en cuenta lo anterior, debe entonces la libelista solicitar a la Fundación San Juan de Dios, por ser ésta su empleadora, el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el mes de febrero de 2003, o acudir como ya se dijo arriba, ante la jurisdicción laboral y obtener allí la declaratoria de sus derechos en materia pensional para que, con base en ese pronunciamiento judicial, sea reconocida como tal”. (Se resalta).

Con base en lo dicho, se concluye que con los recursos de los contratos de concurrencia no es posible financiar los pasivos de aquellas personas que no quedaron inscritas como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, **NO siendo beneficiario del extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud**, razón por la cual en caso de probar la existencia de algún pasivo a favor de **MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA**, éste deberá ser asumido y pagado por el empleador (**E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA - CALDAS**) en virtud de la relación laboral y en caso de haber sido liquidado le corresponderá a la entidad que asumió las competencias en materia prestacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 del Decreto 1748 de 1995 subrayado en negrilla:

Artículo 42. EMISOR Y CUOTAS PARTES.

El bono será emitido por el último empleador o entidad pagadora de pensiones. Si hubiere varios, por aquél con quien el trabajador tuvo una vinculación más larga, y, en caso de igualdad, por el que tenga el menor código, según el Artículo 18.

La cuota parte a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultáneo con otros tiempos de servicios o aportes. La Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que el Departamento de Caldas tiene la potestad de cubrir el pasivo prestacional del sector salud de las personas que como en el presente caso, no quedaron certificadas como beneficiarias, con los recursos acumulados en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) abonados en el sector salud como fuente de financiación

para cubrir el pasivo pensional de dicho sector, tal como lo expresa la ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018:

ARTÍCULO 147. FINANCIACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL DEL SECTOR SALUD CON RECURSOS DEL FONPET Y DESTINACIÓN DE EXCEDENTES.

Las entidades territoriales utilizarán los recursos acumulados en el Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet) abonados en el sector salud como fuente de financiación del pasivo pensional de dicho sector. En tal sentido, se podrán atender las obligaciones pensionales establecidas en los contratos de concurrencia y las no incorporadas en dichos contratos siempre que su financiación se encuentre a cargo de la respectiva entidad territorial, incluidas las correspondientes al pago de mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes pensionales.

Así mismo, la entidad territorial podrá utilizar los recursos acumulados en el Fonpet para el pago del pasivo pensional del sector salud de aquellas personas que no fueron certificadas como beneficiarias de los contratos de concurrencia, siempre y cuando decidan asumirlo como pasivo propio. Para el efecto, se registrarán en el Fonpet tanto las obligaciones de las entidades territoriales para financiar los contratos de concurrencia como aquellas correspondientes a otras obligaciones pensionales del sector salud cuya financiación asuma la entidad territorial. El valor máximo que se podrá utilizar corresponderá al valor acumulado a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior en el Fonpet por el sector salud.

De otro lado, consideramos oportuno puntualizar que se suscribió el contrato de concurrencia **No. 083 de fecha 18 de agosto de 2001** celebrado entre el entonces Ministerio de Salud - Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Universitario Rafael Henao Toro de Manizales. Éste abarcó a los trabajadores y ex trabajadores (Activos y jubilados) de la Dirección Seccional de Salud de Caldas y a los de **27 instituciones hospitalarias entre las cuales se encuentra el E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA - CALDAS.**

Este contrato tiene por objeto principal **colaborar para la financiación** del pasivo prestacional de pensiones (reserva **de activos y jubilados**) y cesantías causadas al 31 de diciembre de 1993 de las instituciones de salud del departamento, entre ellas **el E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA - CALDAS**, contrato que se adjunta a la presente acción, para probar que este último solo comprende reservas para los beneficiarios inscritos como **ACTIVOS y JUBILADOS**, por lo cual no es posible financiar personal que no se encuentre certificado ya que el contrato financia solamente estas reservas y no puede disponer para cubrir ningún otro tipo de pasivo ya que si se hiciera se estarían destinando indebidamente recursos públicos. Para lo cual, advertimos la existencia de un contrato totalmente

distinto entre el departamento de Caldas y la Nación CAJANAL, lo cual explicaremos más adelante.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme a lo establecido en la **Circular Conjunta 009 del 02 de octubre de 2018**, mediante la cual se deroga la circular conjunta 001 del 12 de febrero de 2018, ambas emitidas por la Gobernación de Caldas, la cual dispone que los funcionarios que **NO ESTAN RECONOCIDOS COMO BENEFICIARIOS DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD** por los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1993 serán responsabilidad de las instituciones hospitalarias en las cuales laboraron estos trabajadores.

Es decir que para el caso concreto de MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA (27 DE OCTUBRE DE 1986 HASTA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1987), se debería prorratear la cuota parte así:

PERIODO	ENTIDAD A CARGO
27 DE OCTUBRE DE 1986 HASTA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1987	E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA - CALDAS

Finalmente, vale la pena resaltar que en decisión proferida el **30 de octubre de 2018 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 11001-03-06-000-2018-00132-00**, abordó el estudio del conflicto de competencias negativo suscitado entre una ESE. empleadora (Hospital), el Departamento y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de “...cuál es la autoridad competente para certificar y pagar el bono pensional a la señora (...) por el periodo laborado en el Hospital (...). Dicho periodo inició el 20 de septiembre de 1983 y concluyó el 12 de octubre de 1984...”, de una trabajadora que no fue reportada por el Hospital, como beneficiaria del Pasivo Pensional del Sector Salud, donde la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliada la ex trabajadora, había negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, argumentando que, previo al reconocimiento, el Departamento o el Hospital, según correspondiere, debería reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional, la Sala, posterior a un estudio de la normativa legal vigente en cada momento procesal, concluyó:

“5.3. De acuerdo con los documentos que obran en el expediente conocido por la Sala, la señora Marín de Botero no fue incluida dentro del personal retirado del hospital, en los términos y bajo el procedimiento establecido en el Decreto 530 de 1994.

5.4. Por mandato del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, la entidad obligada a responder por las cesantías y derechos pensionales, debe continuar presupuestando y pagando los valores

Xbyn YFOu OPn6 gl4b wUvW zuzB 6p0=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

correspondientes hasta tanto no se defina la concurrencia de la Nación y la respectiva entidad territorial en el pasivo prestacional del sector salud.

(...)"

En ese orden de ideas, el Hospital deberá presupuestar y pagar el pasivo prestacional correspondiente por esta persona, debido a que no es beneficiaria del pasivo prestacional del sector salud y no se le pueden aplicar las normas que permiten la financiación de dicho pasivo mediante contratos de concurrencia.

En consonancia con lo anterior, vale advertir que los recursos de la concurrencia (contrato 083 de 2001) tienen una destinación específica que es el pago de Mesadas Pensionales (Reserva de Pensional de Jubilados) o Bonos Pensionales (Reserva Pensional de Activos) de las personas **certificadas como beneficiarias activas y jubiladas**, y de dársele cualquier otra destinación (pago de personas no beneficiarias) se configuraría un detrimento patrimonial o daño al erario público, en los términos establecidos en el **artículo 6 de la Ley 610 de 2000**:

ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

3. EXISTENCIA DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACION - CAJANAL DISTINTO AL CONTRATO DE CONCURRENCIA No. 083 de 2001.

Como se demostró en el acápite anterior, esta cartera ministerial ha cumplido con sus compromisos derivados de la ejecución del contrato **No. 083 de 2001**, sin embargo, es prudente indicar se ha podido establecer la existencia de un convenio interadministrativo entre el **departamento de Caldas y la Nación – Cajanal**.

Esta cartera ministerial (DGRESS – PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD) manifiesta que este **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACION - CAJANAL NO** hace parte de

los contratos de concurrencia del pasivo sector salud, suscritos por la Nación - PPSS, por lo que en general, sería ilegal e injusto extender cualquier tipo de responsabilidad a una parte que no es suscribiente del convenio, ni garante del mismo, como en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGRESS – PASIVO SECTOR SALUD.

Por lo tanto, para lo correspondiente a aportes efectuados a Cajanal, con el fin de endilgar la responsabilidad de una cuota parte pensional, deberá vincularse a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, ya que es la entidad que por competencia debe pronunciarse al respecto.

4. EL MINISTERIO DE HACIENDA NO ASUMIÓ LA DEUDA PRESTACIONAL DE LOS HOSPITALES A CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 1993, SOLO COLABORA CON EL FINANCIAMIENTO DE LAS PERSONAS CERTIFICADAS COMO BENEFICIARIAS.

Nos permitimos precisar al señor Juez que al encontrarnos frente al cobro de una cuota parte pensional, se debe observar el proceso de consulta desplegado por el reconocedor de la pensión, para así poder constituir el título complejo correspondiente y a su vez determinar los porcentajes de cada cuota parte pensional a prorrata del tiempo laborado por **MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA** en cada una de sus entidades empleadoras, y de existir aporte a cualquier caja de previsión deberá cada empleador entrar a probar su decir respecto de esos aportes, pues es a través de ellos que se traslada la responsabilidad del pago de la cuota parte a dichas cajas de previsión, o en caso de estar liquidadas, a la entidad que asumió dichos pasivos.

Al respecto reiteramos la falta de competencia de este ministerio pues nunca fue empleador de la señora Giraldo, y de revocarse la **RESOLUCIÓN SUB 160491 DEL 27 DE JULIO DE 2020, no procedería adelantar ante la DGRESS – PPSS el procedimiento de consulta de la cuota pues en principio nunca fue empleador de la señora Cardona y si se considera que el ministerio es la entidad a cargo de dicha cuota parte, aplicaría la supresión de dicha cuota pensional, de conformidad a la ley 1753 de 2015 y el Decreto reglamentario 1337 de 2016.**

Como corolario de lo anterior, es importante aclarar que el cobro de las cuotas partes pensionales se encuentra regulado desde la **Ley 72 de 1947**, como un derecho a favor de la entonces Caja Nacional de Previsión Social. Luego, el **Decreto 2921 de 1948** reglamentó el artículo 21 de esta Ley y estableció el trámite que se debía seguir a la hora de cobrar las cuotas partes en el caso de concurrencia de varias entidades de derecho público en forma proporcional al pago de la pensión de origen legal de aquellas personas que han estado afiliadas a varias entidades.

En nuestro caso particular le informamos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una **entidad del orden nacional**, por lo que, si se llegara a considerar

que este Ministerio es la entidad que tiene a cargo el reconocimiento de esta cuota parte consultada, les puntualizamos que esta cuota parte sería de aquellas que deben **SUPRIMIRSE** por mandato expreso de la Ley **1753 del 2015**: “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un Nuevo País.’*”.

El **artículo 78** de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido estableció lo siguiente:

“Artículo 78°. Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).”

Lo anterior tiene una gran importancia dadas las especiales características de las cuotas partes pensionales, por lo que se debe traer a colación que la mayoría de cuotas partes del sistema de pensiones se financian con recursos del presupuesto general de la nación y poseen un trámite reglado engorroso por el uso de recursos humanos y fiscales que para la mayoría de entidades genera una tarea estéril de flujo de recursos presupuestales basado en este trámite operativo.

En este sentido, la supresión permite optimizar los recursos humanos y fiscales de que disponen las entidades del orden nacional, Colpensiones y las entidades que al primero de abril tenían la calidad de entidades públicas, pues en la práctica la gestión de cobro y pago de cuotas partes pensionales genera un desgaste operativo y de alto valor en materia jurídica, administrativa y financiera, especialmente por la interminable controversia que existe entre las entidades en torno a aspectos de configuración de estas obligaciones (determinación, consolidación y exigibilidad), que hace que estos procesos sean demorados y costosos, en especial los de cobro que generalmente son tercerizados.

Por consiguiente, si sigue considerando que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de reconocer esta cuota parte, le corresponde a las entidades enunciadas en este artículo asumir la totalidad del pasivo correspondiente, es decir que esta cuota parte debe ser suprimida y asumida por

Colpensiones en cumplimiento de lo dispuesto la ley 1753 de 2015 y el Decreto reglamentario 1337 de 2016, ya que como se observa en la parte petitoria se está pretendiendo imponer una cuota parte a una entidad del orden nacional que hace parte del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente se desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la presente demanda, por todas las razones anteriormente expuestas.

CONCLUSIONES Y PETICIONES

Bajo lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no está llamado a satisfacer las pretensiones de la accionante, y en ese sentido se concluye que:

1. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es el llamado a garantizar el pago del pasivo pensional de la señora **señora MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA**, pues aquella, **no cumple con el requisito de ser BENEFICIARIA** del Pasivo Prestacional del Sector Salud y, en virtud de aquel, su posible pasivo pensional, no podrá ser financiado a través de los contratos de concurrencia, sino que su empleador, como directo responsable de la existencia del pasivo y de la no certificación de la extrabajadora como beneficiaria, el llamado a responder por aquél;
2. De manera respetuosa solicitamos absolver al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de cualquier responsabilidad, por falta de legitimación por pasiva de conformidad a lo anteriormente expuesto;

5. EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez, me permito solicitar se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones previas que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN MANIFIESTA Y MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Respetuosamente, solicito al Señor Juez, se sirva declarar como probada la siguiente excepción como previa, de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 *Ibídem*¹.

¹ “6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.”

Lo primero que se debe verificar en el proceso judicial, es que en el mismo se encuentren acreditados los presupuestos procesales del medio de control, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa por pasiva y por activa, es decir, determinar si quienes se encuentran en el plenario cuentan con la titularidad de los derechos de acción y contradicción respecto de las pretensiones de la demanda y por tanto tiene interés jurídico sustancial en las resultas del proceso, lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que este presupuesto procesal constituye una condición previa y necesaria para que el juez a la hora de dictar sentencia pueda acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, lo anterior, como a bien lo ha definido el Consejo de Estado, así²:

*“3 En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa **constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas**”³*

*En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación el interés sustancial que se discute en el proceso”⁴, **de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda**”⁵.”*
Subrayado y negrilla fuera del texto

Aunado a lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa ha sido definida por el Consejo de Estado, así⁶:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de febrero de 2016, Exp: Rad: 730012331000 1997 15557 01 (36.305) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

³ “13 Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, expediente 13356; Sub-sección C, de 1 de febrero de 2012, expediente 20560. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que **la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.**” Subrayado y negrilla fuera del texto

⁴ “14 Corte Constitucional, sentencia C- 965 de 2003.”

⁵ “15 Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente 20146”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena – sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 250002326000 1997 05033 (20420)

el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: “Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”

En relación con lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa se ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, la primera de ellas se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta y la segunda cuando se presenta una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al litigio, es decir, para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto, ha señalado⁷:

Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio⁴¹. Por su parte, la legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad alegada para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda

Un concepto más reciente ha establecido que:

“(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 04 de febrero de 2010, exp: radicado: 70001 2331000 1995 05072 01 (17720)

actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)⁸”

De conformidad con lo anterior, y respecto de la configuración de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el presente proceso, es de señalar que, **como quiera que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por esta cartera**, habría que estudiar si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tuvo vínculo o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, es decir, establecer si el Ministerio participó o pudo haber participado en la expedición de los actos administrativos demandados que dieron origen a la demanda, y por tanto la entidad que puede oponerse a las pretensiones de la demanda y en dado caso responder por las mismas.

De acuerdo con lo anterior, al ser el acto demandado proferido por Colpensiones y no por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe su Despacho determinar entre las entidades que decidió demandar la parte actora, cuál es la que verdaderamente es responsable y que representa a la persona jurídica de derecho público que debe acudir al proceso a fin de responder por la pretensión de la demanda.

Lo dicho, por cuanto resulta necesario establecer si es posible resolver la controversia respecto a las pretensiones que existe en el juicio entre quienes figuran en él como partes, es decir, si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.⁹ Esto, en virtud de la legitimación en la causa, la cual determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la acción.

Lo anterior, significa que para que legalmente puedan prosperar las pretensiones de la demanda frente al Ministerio de Hacienda es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones (acto administrativo acusado de ilegal) hayan sido generados por el demandado (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), es decir, que la causa de la lesión del derecho subjetivo amparado por la norma jurídica pueda ser atribuible al Ministerio de Hacienda.

Así las cosas, es de señalar que del estudio del caso en concreto se encuentra plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación material en la causa por pasiva, habida cuenta que no tuvo

⁸ “43 Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720”

⁹ Devis Echandía, H. (1966). Nociones generales del derecho procesal civil. Madrid: Aguilar.

injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues legalmente no podía o puede negar presuntos derechos derivados de una relación laboral entre el demandante o su entidad empleadora. Tanto así, que en ningún aparte de la demanda se refirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad que haya participado en la expedición de los actos administrativos demandados y por tanto haya violado el supuesto derecho subjetivo del actor.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Ministerio de Hacienda –como se indicó– no puede de manera directa contradecir las pretensiones de la demanda en relación con el hecho que originó la presunta lesión al derecho subjetivo de la demandante, es decir, frente al acto administrativo particular, porque no es sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, pues recordemos, cuando en el punto 2 de esta contestación se hizo un pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda, el mismo se efectuó de manera general, precisamente porque este Ministerio no puede contradecir la pretensión desde la óptica del citado acto administrativo particular, en primera medida porque no expidió el acto administrativo, ni tuvo injerencia o participación en su acaecimiento, y en segunda medida, porque desconoce las condiciones laborales particulares del peticionario en su presunta calidad de empleado y/o ex empleado y los criterios que fueron tenidos en cuenta por la autoridad administrativa para dictar los actos administrativos que en sede judicial se demandan.

Además de lo anterior, resulta evidente la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y por tanto la carencia de relación jurídica sustancial con las pretensiones de la demanda, toda vez que este Ministerio no fue parte, ni tuvo relación entre empleado (demandante) y empleador en relación con la expedición del acto administrativo demandado. **Lo anterior, puesto que el acto administrativo acusado fue expedido por Colpensiones bajo el principio de autonomía administrativa que le asiste, principio del cual es depositario en razón a su naturaleza jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, características estas que no le permiten al Ministerio inmiscuirse e interferir en las decisiones que tome la entidad territorial en el ejercicio de sus funciones.**

Finalmente, es de señalar que como quiera que la legitimación material en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, y teniendo en cuenta que dentro de las funciones que le asigna el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*” al Ministerio de Hacienda, no se evidencia ninguna que puede satisfacer las pretensiones de la demanda, por tanto, es incuestionable que este Ministerio carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante, lo anterior, por cuanto no puede inmiscuirse en la expedición de actos administrativos proferidos por las entidades ajenas a la Cartera de Hacienda, ni puede reconocer presuntos derechos derivados de relaciones laborales de empleados vinculados a otras entidades, razones que ampliamente reflejan la configuración de esta

excepción previa de falta de legitimación material en la causa del Ministerio de Hacienda.

Así mismo, debe tenerse presente, que la discusión planteada en la demanda deriva de la obligación que Colpensiones endilgó en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, respecto del pago de las cuotas partes pensionales de la prestación social reconocida a la señora **MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA**, la cual quedó en firme al no haberse tenido en cuenta las objeciones planteadas por la parte actora dentro del trámite administrativo que se produjo entre COLPENSIONES, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y LA ESE, actuación administrativa que se produjo sin la intervención del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo cual reafirma la innecesaria vinculación de esta Cartera al proceso de la referencia.

Así mismo, como se dijo en líneas anteriores, la ESE, no reportó a la señora **MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA** como beneficiaria del fondo del pasivo prestacional del sector salud, lo cual implica que la pensión que le fue reconocida no puede ser financiada por el aludido fondo, sin embargo, la norma y jurisprudencia que se transcribió en precedencia es clara en señalar que la omisión al no reportarse el pasivo prestacional de la señora **MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA** por parte del Hospital, genera a su turno que sea su entidad empleadora la encargada de asumir la cuota parte pensional para financiar la prestación social reconocida, por ende la obligación no recae en el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pues este es ajeno a dicha situación.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su H. Despacho DESVINCULE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, por configurarse la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva de esta cartera.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del CGP, de manera respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción.

OTRAS EXCEPCIONES

❖ **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Fundamento la presente excepción en que el apoderado de la parte actora pretende que se le reconozca un pago donde mi poderdante no tiene el deber jurídico de cancelar en virtud a que no fue empleador de la señora **MARIA ISABEL**

CARDONA ARBOLEDA, tampoco asumió tales obligaciones y mucho menos expidió los actos administrativos censurados.

❖ **INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y ESTE MINISTERIO.**

Sin que la proposición de la presente excepción implique reconocimiento de algún tipo de derecho, propongo la presente excepción, teniendo en cuenta que en momento alguno la señora MARIA ISABEL CARDONA ARBOLEDA estuvo vinculada de forma laboral ni administrativa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; nunca prestó sus servicios de forma personal para esta Entidad, ni estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios, por lo que no existe vínculo jurídico alguno que genere como consecuencia, responsabilidad de esta Entidad frente a las pretensiones de la demandante de asumir unas cuotas parte pensionales que están en cabeza de otra entidad.

❖ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Resulta evidente que no existe responsabilidad ni directa, ni indirecta de la Entidad que represento frente a los hechos bajo los cuales se ha convocado el presente medio de control. De la misma manera, es claro que no existe la causación de ningún daño, y que la actuación demandada no fue desarrollada por el Ministerio de Hacienda.

❖ **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICA NO ES LA ENTIDAD RESPONSABLE DE SATISFACER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El artículo 345 de la Constitución Política¹⁰ consagra el principio de legalidad del presupuesto, sobre el cual la jurisprudencia¹¹ ha expresado que opera en dos instancias, pues tanto los ingresos como las erogaciones no sólo deben ser decretadas previamente, sino que, además, deben ser apropiadas en la Ley de presupuesto para ser efectivamente ejecutadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C- 490 de 1994,¹² expone:

“Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de

¹⁰ “Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos. (...)

Como se observa, en la legislación Colombiana el principio de legalidad involucra la incorporación de ingresos y de los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman; todo lo cual se sujeta, en todo caso, a las fuentes de gasto consagradas en el inciso segundo del artículo 346 de la Constitución Política.¹³

Acorde a la disposición anterior, el Decreto 111 de 1996,¹⁴ establece que constituye título jurídico de gasto:

“Artículo 38. En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

(...)

d) A gastos decretados conforme a la ley.”

De otro lado, con fundamento en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, deben incluir en sus respectivos anteproyectos de presupuesto¹⁵, el cálculo de las partidas que le permitan cumplir las obligaciones a su cargo, entre ellas, las correspondientes al pago de sus deberes como empleadores.

En este orden de ideas, es claro que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elabora el proyecto de presupuesto con base en los anteproyectos y en las propuestas de gasto de mediano plazo que le presentan las entidades quienes gozan de autonomía presupuestal,¹⁶ la cual “supone la posibilidad de disponer, en forma

¹³ “En la ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o el servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo”.

¹⁴ “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”

¹⁵ El Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto señala: “Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20)”.

¹⁶ Estatuto Orgánico del Presupuesto “Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la

independientemente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto”, facultad que está en cabeza del jefe del respectivo órgano. Por ello, cada entidad es competente para revisar, liquidar y pagar las prestaciones sociales a su cargo. Dentro de las competencias de este Ministerio en la programación presupuestal de los recursos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, no está la de ser ejecutor directo de los mismos, sino programador de las solicitudes de gastos que las entidades presentan para cada vigencia fiscal, dentro del cronograma de programación establecido por la normatividad vigente y con sujeción a las disponibilidades fiscales existentes en cada vigencia.

La ejecución de estos recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁷, el cual señala:

“ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – ha obrado de conformidad con la Constitución Política y la Ley, por tanto no podría vislumbrarse responsabilidad alguna.

- **UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

En el supuesto de condenarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estaría violando el principio de legalidad, con base en las siguientes razones:

La actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las leyes. Es más, el artículo 6º de la Constitución Política determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las

autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

¹⁷ Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

leyes y “por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

“Artículo 121. *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.*

Para las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

“Artículo 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.*

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa o sinecura para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Alta Corporación de control constitucional, en el cual indica:

“Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.”¹⁸

La función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida, por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

“Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como las que pretende el accionante.

De todo lo anterior se concluye que, al servidor público solo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado, y debe hacerlo con la mayor diligencia posible. Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan¹⁹.

También, debe tenerse en cuenta que según el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", uno de los principios del sistema presupuestal es el de la especialización, que consiste en que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, lo que significa, que está vedado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinar recursos de su presupuesto para pagar obligaciones originadas en otros órganos o entidades con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.

Por lo tanto, pretender que las sumas a que se refiere la presente acción, se cubran con recursos del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transporta una violación a normas Constitucionales y legales, que daría al traste con la estructura Administrativa y Presupuestal de la Nación; pues sería un peligroso precedente para que en el futuro cualquier funcionario público, beneficiario de un crédito judicial, quisiera reclamar la satisfacción de su acreencia ante esta entidad, sin importar a que órgano del Presupuesto Nacional pertenece o si por el contrario el que debe responder es una persona jurídica particular que pertenece al derecho privado.

- **UNA SENTENCIA DESFAVORABLE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO VULNERARÍA EL ASPECTO PRESUPUESTAL.**

Ahora bien, resulta indispensable traer a colación algunos conceptos en materia presupuestal para efectos de delimitar las responsabilidades de las distintas entidades que participan en el proceso presupuestal; siendo necesario partir de lo

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-315 del 19 de Julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

dispuesto por el artículo 151 de la Constitución Política, el cual determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

A su turno, en el capítulo 3 del Título XII “Del Presupuesto” de la Constitución Política, el artículo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la ley orgánica.²⁰

Siendo para este caso el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, que en su artículo 18 desarrolla el principio de especialización, el cual significa que *“Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1.994, art. 55, inciso 3°.)”*

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén asignadas legal o constitucionalmente, **como sería el caso de ASUMIR LAS presuntas acreencias derivadas de una relación laboral de una persona vinculada a una entidad diferente a la Cartera que represento, que a su vez, cuenta con con autonomía administrativa, presupuesta y patrimonio propio.** Que, en ánimo de discusión, se hace necesario señalar que las presuntas obligaciones recaerían sobre otra entidad diferente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Adicionalmente, en el hipotético caso en que las pretensiones de la demanda prosperarán, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estaría siendo obligado a fungir unas funciones que no le han sido asignadas por Ley, vulnerando de esa manera, entre otros el principio de legalidad de las actuaciones públicas, ya que se estaría ejerciendo una función que en ninguna norma positiva le está asignada a la entidad que represento.

Corolario de lo anterior, se entiende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no debe pagar sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones, situación que no se observa en el presente caso.

²⁰ Sobre las leyes orgánicas pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-089A de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-546 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-538 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz y C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En igual sentido, conviene recordar que conforme al artículo 110 del Decreto 111 del 15 de enero de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto -, refiriéndose a la autonomía presupuestal de los distintos órganos del Estado, prescribe:

*“Art. 110.- “Los órganos que son una **sección** en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la **autonomía presupuestal** a que se refieren la Constitución Política y la ley. (...) “ (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 18 ib., que consagra el principio de especialización que rige en materia presupuestal, preceptúa:

*Art. 18.- “**Especialización.** - Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas”*

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta para la cual se aprobó.

De manera armónica el art. 45 ib., estatuye que los créditos judicialmente reconocidos, entre otros, se presupuestarán en cada sección presupuestal – cada sección es una entidad del Estado – y con cargo a sus apropiaciones deben pagarse las obligaciones que se deriven de ellos.

En efecto, el artículo 45 ib., previene:

“Art.45.- Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponde el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos (...) “

En esa línea, acorde con el principio de “autonomía presupuestal”, los órganos que son una sección del Presupuesto General de la Nación, ostentan la capacidad de contratar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de apropiaciones incorporadas en la respectiva sección.

De igual forma, el artículo 2.8.6.1.1. del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, señaló:

ARTÍCULO 2.8.6.1.1. Remisión al órgano condenado u obligado. A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente

reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

ARTÍCULO 2.8.6.4.1. *En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.*

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. *En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.*

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

ARTÍCULO 2.8.6.4.3. *En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO 1º. *Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aún si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no paga sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus propias actuaciones.

RELACIÓN DE PRUEBAS

Solicito tener como prueba las aportadas con la demanda y sus contestaciones y decretar las que su Despacho estime pertinentes.

ANEXOS:

Poder para actuar y Resolución N° 0849 del 19 de abril de 2021, expedida por este Ministerio.

Formulario 11 Empleados vinculados no afiliados para pensión.

Formulario 2 Empleados vinculados.

Certificado de calidad de beneficiarios.

PETICIÓN:

De lo anterior, respetuosamente solicito al H. Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, y en consecuencia de ello declare probadas las excepciones previas propuestas y ordene DESVINCULAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, o en su defecto, deniegue las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio de Hacienda por resultar jurídica y materialmente improcedentes.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la carrera 8 No 6C-38 piso 3° de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Para efectos de coordinar audiencias virtuales el siguiente buzón: mauricio.robayo@minhacienda.gov.co

Cel: 3209626777

Cordialmente,

Firmado digitalmente

MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN

C.C. 1.018.408.415 de Bogotá D.C.

T.P. 244.084 del C.S. de la J.

Firmado digitalmente por: MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEON

CONTRATISTA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co

Xbyn YFOu OPn6 gl4b wUvW zuzB 6p0=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>